

Notas de Competencia

Grupo de Competencia de Gómez-Acebo & Pombo



Sumario

Daños competenciales difusos fuera de la cadena de distribución de los productos del cártel (STJUE de 12 de diciembre del 2019, C-435/18, Schindler y otros)	5
Mosaico	12
▶ Noticias	12
— Informe sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de las lonjas de productos agropecuarios como lonjas de referencia, y de sus asociaciones, y se crea el Registro Nacional de Lonjas de Referencia y sus asociaciones	12
— Informe sobre la propuesta de la Real Federación Española de Fútbol para la comercialización de los derechos audiovisuales de la Copa del Rey	14
— Informe sobre la propuesta de comercialización de los derechos de retransmisión de la Supercopa de España para las temporadas 2019-2022	15
— Informe sobre el proyecto de real decreto que modifica el reglamento de conductores	15
— Financiación del servicio universal de telecomunicaciones	17
Prácticas prohibidas.....	17
— Desmantelamiento de un cártel de empresas de montaje y mantenimiento industrial	17
— Sanción a Mediaset y a Atresmedia por prácticas anticompetitivas en la comercialización de la publicidad en televisión	19
Control de concentraciones	20
— Operaciones de concentración autorizadas.....	20
• Just Eat/Canary	20
• Takeaway/Just Eat.....	21
• MSM Group/Santa Barbara Sistemas —Activos—	21



• Mutua Madrileña/Sildoscan	21
• Advent/ICE (C/1058/19)	21
• Renolit/IBW/Anja Fischer	22
• Uvesco/Simply —Activos—	22
• Artá Capital/Grupo Preving	22
• Vinci Energies España S. A. U./Sistem Melesur Energía S. A. U./Sistem Infraestructuras y Operaciones EPC S. L. U.	22
• Proa Capital/Grupo Gallo	23
• Cirsas/Sportium	23
• Geopost/Tipsa	23
• Berkshire/Acumed/Osteomed/Microaire/Precision Edge/SK Products	23
• Orange/Suma	24
• Global Aviation/Gestair/Executive Airlines	24
• MHI/Activos Bombardier	24
• Cofares/Cofarta	24
• Profand/Caladero	25
• Ribera Salud/Hospital Povisa	25
• Equitix/Telecom CLM	25
• Easypark/Ingeniería Vial, S. L.	25
• Derichebourg/Lyrsa	25
• CDC/GLP/CNP	26
• 3I EOPFF/Agesa	26

G A _ P

• MIH Food Delivery Holdings/Just Eat	26
• Marinvest/Gruppo Messina/Ignazio Messina/Ro-Ro Italia	26
• Enreach/Masvoz	27
• Bavarian Nordic/Activos GSK	27
• Cartamundi/Jarden	27
• Dealersco/Newco	27
• CRBC/Europe Bridgesroads/Grupo Puentes	27
• Brookfield/Nextera España	28
— Sanción a Telefónica por incumplir una de las condiciones de su fusión con DTS	28
Breves por sectores (Unión Europea)	29
▶ Competencia	29
— Telecomunicaciones	29
— Alimentación	29
— Tecnologías	29
— Institucional	30

© Gómez-Acebo & Pombo Abogados, 2020. Todos los derechos reservados.

Advertencia legal: Este boletín sólo contiene información general y no se refiere a un supuesto en particular. Su contenido no se puede considerar en ningún caso recomendación o asesoramiento legal sobre cuestión alguna.

N. de la C.: En las citas literales se ha rectificado en lo posible —sin afectar al sentido— la grafía de ciertos elementos (acentos, mayúsculas, símbolos, abreviaturas, cursivas...) para adecuarlos a las normas tipográficas utilizadas en el resto del texto.

Diseño: José Á. Rodríguez y Ángela Brea • Maquetación: Rosana Sancho Muñoz • Edición y corrección: Cristina Sierra de Grado

Daños competenciales difusos fuera de la cadena de distribución de los productos del cártel (STJUE de 12 de diciembre del 2019, C-435/18, Schindler y otros)

Ángel Carrasco Perera

Catedrático de Derecho Civil de la Universidad de Castilla-La Mancha
Consejero académico de Gómez-Acebo & Pombo

Por vez primera el Tribunal de Justicia de la Unión Europea se enfrenta a un caso de daño cartelario (reclamado) en el que el actor y afectado no es un operador de la cadena de compra y suministro del input afectado por el cártel, sino un tercero que financia a las empresas que presumiblemente incrementaron los precios.

1. La sentencia

El asunto que motiva la cuestión prejudicial instada por el Tribunal Supremo de Austria trae causa de una demanda de indemnización presentada por el *Land Oberösterreich* (estado de Alta Austria) contra cinco sociedades activas en el mercado de la instalación y mantenimiento de ascensores y de escaleras mecánicas cuya participación en comportamientos contrarios a la competencia en el contexto de un cártel se había declarado previamente. El *Land Oberösterreich* y otras entidades solicitaron que se condenara a Otis, Schindler, Kone y Thyssenkrupp a indemnizarlas por los daños que les había causado el cártel controvertido. Sin embargo, el *Land* no alegó haber sufrido un perjuicio como comprador directo o indirecto de los productos afectados por el cártel en cuestión, sino como organismo que concedía subvenciones. Según esto, el incremento de los costes de construcción a que dio lugar el cártel lo llevó a conceder subvenciones en forma de préstamos en condiciones favorables, destinados a financiar proyectos de construcción afectados por el cártel, por un importe más elevado de lo que habrían costado de no existir el mencionado cártel. En consecuencia, se vio privado de la posibilidad de utilizar esa diferencia de modo más lucrativo.

Según el tribunal remitente, los principios que rigen la reparación de los daños puramente patrimoniales en el Derecho nacional limitan la reparación exclusivamente a los daños que la norma infringida estuviese destinada a evitar, lo que, en su opinión, puede dejar fuera la reparación de los daños sufridos por las personas que no operan como proveedor ni como comprador en el mercado afectado por el cártel. A este respecto, el órgano jurisdiccional señala que, según el Derecho austriaco, los daños puramente patrimoniales —que consisten en daños al patrimonio de la víctima producidos sin dañar bienes o valores que estén protegidos legalmente con carácter absoluto— no disfrutan, fuera de una relación contractual, de una protección absoluta. Tales daños patrimoniales sólo podrán ser indemnizados cuando la ilicitud de las conductas lesivas se derive del ordenamiento jurídico, en particular, en caso de violación de las normas de protección —que son prohibiciones abstractas— destinadas a proteger a una categoría de personas contra los daños a bienes o valores legalmente protegidos. En tal caso, para que se genere la responsabilidad, es necesario que se produzcan daños que la norma infringida esté precisamente destinada a evitar. El causante del daño sólo respondería de los daños que se manifestaran como materialización del riesgo por el cual se exige o se prohíbe una determinada conducta. El daño no dará lugar a indemnización cuando se produzca como consecuencia de un efecto colateral, en un ámbito de interés que no esté protegido por la prohibición establecida en la norma protectora que se ha incumplido.

La doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea se resume como sigue. El artículo 101.1 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea tiene efecto directo en las relaciones entre particulares y crea derechos en favor de los justiciables que los órganos jurisdiccionales nacionales deben tutelar (sentencias de 20 de septiembre del 2001, *Courage y Crehan*, C-453/99, EU:C:2001:465, apdo. 23, y de 14 de marzo del 2019, *Skanska Industrial Solutions y otros*, C-724/17, EU:C:2019:204, apdo. 24, y jurisprudencia citada). La plena eficacia del artículo 101 del mencionado tratado y, en particular, el efecto útil de la prohibición establecida en su apartado 1 se verían en entredicho si no existiera la posibilidad de que cualquier persona solicitase la reparación del perjuicio que le hubiera irrogado un contrato o un comportamiento que pudiera restringir o falsear el juego de la competencia (sentencias del 20 de septiembre del 2001, *Courage y Crehan*, C-453/99, EU:C:2001:465, apdo. 26, y de 14 de marzo del 2019, *Skanska Industrial Solutions y otros*, C-724/17, EU:C:2019:204, apdo. 25, y jurisprudencia citada). Así, cualquier persona tiene derecho a solicitar la reparación del daño sufrido cuando exista una relación de causalidad entre dicho daño y el acuerdo o la práctica prohibidos por el citado artículo 101 (sentencias de 13 de julio del 2006, *Manfredi y otros*, C-295/04 a C-298/04, EU:C:2006:461, apdo. 61, y de 14 de marzo del 2019, *Skanska Industrial Solutions y otros*, C-724/17, EU:C:2019:204, apdo. 26 y jurisprudencia citada). En consecuencia, todo perjuicio que tenga un nexo causal con una infracción del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea debe poder dar lugar a reparación para garantizar la aplicación efectiva del precepto y preservar el efecto útil de esa disposición. So pena de que los participantes en un cártel no estén obligados a reparar todo el perjuicio que puedan haber causado, no es necesario a este respecto, como señaló la abogada general en el punto 84 de sus conclusiones, que el perjuicio sufrido por la persona

afectada tenga, además, un vínculo específico con el «objetivo de protección» perseguido por el mencionado artículo 101. Por último, el Tribunal de Justicia precisa que corresponde al *Oberster Gerichtshof* (Tribunal Supremo austriaco) determinar si el demandante tenía o no la posibilidad de realizar inversiones más lucrativas y si había demostrado la existencia de un nexo causal entre el perjuicio sufrido y el cártel controvertido.

2. Comentario

2.1. Siguiendo a «Kone»

Aunque la sentencia comentada cita la Sentencia de 5 de junio del 2014, *Kone*, en las consideraciones generales sobre el alcance de la protección deparada por el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, no se refiere a ella en el punto específico de que *Kone* es el precedente inmediato de la presente resolución por cuanto reconoce, si bien a efectos teóricos (como aquí, por cierto), que un operador del mercado que no hubiera adquirido ningún producto directa ni indirectamente de algún miembro del cártel podría no obstante ser acreedor de resarcimiento de los daños causados por el cártel si el primero se hubiera visto perjudicado por el efecto paraguas (*umbrella effect*) que la existencia del cártel causa en el nivel general de precios de los productos afectados, incluso si son vendidos por operadores ajenos al cártel.

2.2. «Too much noise»

La sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea *Schindler* no promete, a pesar de impacto aparente, tener mucho recorrido. En efecto, este tribunal reconoce que, a partir de *Courage* y *Kone*, todo sujeto que actúe en el ámbito económico y que haya sufrido un daño patrimonial como consecuencia de una práctica cartelaria se encuentra *prima facie* legitimado para obtener el resarcimiento en cuestión, porque el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea es una norma de *protección universal contra los efectos de una práctica anticompetitiva*. Con todo, queda al juez nacional determinar, a partir de los hechos y del Derecho, si los daños sufridos por la entidad subvencionante son reales y si existe «relación de causalidad». Es cierto que la sentencia *Schindler* no emplea nomenclatura como la que acabo de reseñar, pero la cuestión resulta irrelevante porque, al menos por lo que a la causalidad se refiere y si bien el problema de la *causation in fact* (*conditio sine qua non*) pertenece a la prueba de los hechos, la *causation in Law* («previsibilidad», *duty of care*, *scope of liability*, *Schutzgebiet der Norm*) constituye una calificación jurídica cuya competencia retiene el juez *a quo* en virtud del principio *iura novit curia*. ¡Pero este razonamiento ya está hecho anticipadamente por el juez consultante, al margen de lo que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea resuelva sobre el alcance del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea! Básicamente, el Tribunal Supremo austriaco ya está afirmando que en cualquier caso estos daños no son *imputables jurídicamente* (*zurechenbar*) al cártel o/y que los miembros del cártel no estaban sujetos a una *duty of care* (*Verkehrspflichten*) frente a la entidad subvencionante o/y que la cobertura de tales daños excede del *scope of liability* del mencionado artículo 101. No sé cómo operará el juez austriaco después de haber recibido la respuesta del tribunal de la Unión Europea,

pero, si yo estuviera en su lugar, seguiría manteniendo mi posición de partida *porque esta posición técnica jurídica sobre el alcance del principio indemnizatorio realmente no ha sido puesta en cuestión por la sentencia Schindler*, aunque la Sala, siguiendo a la abogada general, ha afirmado a tontas y locas que carece de importancia si la directiva es una *Schutzgesetz* en el sentido del § 823.2 del *Bürgerliches Gesetzbuch* (Código Civil), que era el sentido preciso en que quería aplicarlo el juez austriaco (que toma la doctrina del Derecho alemán), aunque la corte de Luxemburgo parece andar perdida en tales tecnicismos.

2.3. Paradoja de los dos niveles

La posición del Tribunal de Justicia de la Unión Europea es inconsistente jurídicamente, como ya lo fue en la sentencia *Kone*. Es superfluo sostener en *Derecho* que determinado sujeto o conducta está *comprendido en el ámbito de protección 'prima facie' de una norma* (el art. 101 del TFUE) y añadir sin cesura que luego corresponde al tribunal nacional determinar si el sujeto o conducta *está realmente comprendido en el ámbito de protección de la norma*. La inconsistencia proviene de que ambas afirmaciones son postulados de Derecho que no son mutua o unidireccionalmente limitativos uno de otro. La afirmación tendría sentido si la segunda proposición se limitara a la determinación de los hechos del caso. Pero, como se ha dicho, la *causalidad entre la práctica competitiva y el daño* no es una cuestión (sólo) de hecho. Ni, puestos así, lo es tampoco la cuestión de la existencia de *daño*. Parece evidente que la entidad subvencionante ha sufrido un «sobrecoste» de la subvención al haberse encarecido el precio del producto cartelizado. Para eso no hace falta un nuevo proceso. Lo que importa saber es si el daño puede ser imputado al cártel.

2.4. Ilustraciones

El debate que suscito no es un juego ficticio de conceptos. Para comprender la inconsistencia de la estructura del juicio en *Schindler* propongo adelantar otros supuestos de conexión indirecta entre cártel y daño:

- Uno, como consecuencia del sobreprecio del cártel, un inquilino ha sufrido un aumento de la renta porque el arrendador pretende resarcirse del mayor coste de la instalación y mantenimiento del ascensor.
- Dos, otras industrias no cartelizadas, de pequeño tamaño, han visto reducidas sus ventas a empresas que redujeron su volumen de negocio (empleo de ascensores cartelizados) a consecuencia de la subida de los precios; algunas de aquellas pequeñas industrias de accesorios y componentes han tenido que realizar un expediente de regulación colectiva de empleo.
- Tres, como consecuencia del expediente de regulación de empleo, la esposa de un trabajador despedido ha tenido que hacer esfuerzos suplementarios de trabajo en el mercado negro para completar las rentas familiares.

- Cuatro, de la reducción de la atención dedicada por la madre antes citada, uno de los hijos de la familia ha desarrollado estrés emocional con secuelas.
- Cinco, una comunidad de propietarios decidió no instalar un ascensor nuevo en atención a sus altos precios, de modo que prolongó el uso de un ascensor viejo inseguro que finalmente colapsó por un accidente que acabó con la vida de una anciana residente en el edificio.
- Seis, en el caso anterior, no fue la anciana vecina la accidentada, sino un merodeador que subía en ascensor para percatarse de si había casas abandonadas que luego pudiera desvalijar.
- Siete, ante el coste incrementado de los ascensores, una comunidad de propietarios decide no instalarlo, cargando sobre las rodillas de las personas más débiles el coste de una progresiva degradación del cartílago rotular.
- Ocho, la autoridad nacional de competencia tiene que invertir recursos extras en la contratación de plantilla para el examen de la contingencia del cartel de los ascensores.
- Nueve, un acreedor hipotecario que financia la compra de ascensores con sobreprecio de cartel soporta que su crédito sea fallido en el concurso del comprador y se queja de que, de haber prestado menos, habría sufrido menos descuento en el concurso.
- Diez, el mismo acreedor, al margen de que exista un crédito fallido, se queja de que, de no haber sido por el sobreprecio, dispondría de recursos alternativos para dedicarlos a otro empleo más rentable.
- *Y, así, los ejemplos que se quieran.*

2.5. Racionalidad del 'floodgate'

De seguirse el criterio de la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, *todas estas personas* y otras muchas estarían incluidas *prima facie* en la cobertura protectora de los artículos 3.1 («cualquier persona que haya sufrido») y 12.1 («el resarcimiento de daños y perjuicios pueda reclamarlo cualquiera que los haya sufrido») de la Directiva 104/2014. Pero tal cosa es inaceptable para cualquier jurista con alguna sensibilidad y aporte técnico y para cualquier operador que sepa que el Derecho de daños no tiene por objeto *indemnizar a todo el mundo afectado 'prima facie'*, sino delimitar con criterios jurídicos territorios de indemnizabilidad que impidan una inflación explosiva del Derecho de la responsabilidad civil. Seguramente el Tribunal de Justicia de la Unión Europea también sea consciente de ello. Y aunque el bagaje técnico de la Sala no es (nunca ha sido) muy potente en cuestiones de Derecho privado, esto es lo que habrá querido decir cuando remite al juez nacional la

determinación de la existencia de daño y de causalidad. Y entonces es evidente que el juez austriaco recurrirá al discurso que prelude la cuestión incidental, a saber, que *en daños puramente económicos* (como son por esencia los competenciales), que *no lesionan derechos subjetivos*, ningún sistema jurídico puede indemnizar sin haber introducido criterios reductores, como pueden ser la existencia de un criterio de *previsibilidad*, la limitación subjetiva a los afectados a los que la norma infringida trataba de tutelar, la *adecuación causal* entre infracción y daño, la limitación del alcance de la *duty of care* que es exigible a los miembros de un cártel, la inclusión o exclusión de estos daños plurales en el *riesgo típico* creado por el dolo cartelario, la simple *policy* de reducir los costes terciarios de procesos infinitos, la irrelevancia que hubiera tenido aquí y allá una *conducta lícita alternativa* de los miembros del cártel, la medida en que el cártel en cuestión no haya incrementado el *riesgo general de la vida* dentro del cual se manifestó el daño, etcétera.

2.6. Es preciso que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sepa algo más del Derecho común de los Estados

La tesis que se expone queda corroborada por la propia directiva (o el art. 101 TFUE) a poco que se profundice en su análisis *buscando respuestas razonables*, lo que hasta ahora el Tribunal de Justicia de la Unión Europea no ha hecho nunca, en mi opinión, desde el día en que con la sentencia *Courage* eligió seguir lo que a mi parecer es un énfasis incorrecto. En *Courage*, el tribunal demostró no conocer las sutilezas y exigencias del Derecho inglés en materia de contratos ilícitos *ab utraque parte* y, en *Schindler*, demuestra la misma poca solvencia con los rudimentos de la responsabilidad civil extracontractual que son comunes a la generalidad de los Estados miembros.

2.7. ¿A quién se refiere la directiva?

La directiva aísla del universo de los posibles dañados difusos al conjunto mucho más limitado de los compradores (o suministradores) directos o indirectos susceptibles de sufrir la imposición de sobrecostes (o infracostes) en el precio. De hecho, el artículo 12.1 puede y debe leerse en el sentido de que «cualquiera» comprende sólo al comprador directo o indirecto; es decir, que es la condición de comprador directo o indirecto lo que *no importa*, y no que *no importe* si el «cualquiera» es un comprador (directo o indirecto) u otro tipo de operador. El ámbito de protección seleccionado por el artículo 12 se reduce a *compradores y suministradores* y ello es así tanto en la determinación del daño de sobreprecio (art. 12.2) como en la inclusión de otros lucros cesantes (art. 12.3). En mi opinión, no se trata simplemente de que la directiva *no se ocupe singularmente de otros dañados eventuales*, sino que dicha norma está delimitando de forma clara cuáles son los sujetos a los que trata de proteger la norma europea y cuáles son los intereses cuya lesión forma parte de la *duty of care* de los cartelistas.

2.8. 'Flatus vocis' de la presunción de daño

No puede argüirse en contra el artículo 17.2 («se presumirá que las infracciones de cárteles causan daños y perjuicios»). En otro lugar ya he tratado de probar que esta presunción no pasa de ser una descripción de un efecto típico de los cárteles, pero que no predetermina la existencia de daño en cada litigio singular que se produzca a este respecto («El cártel de los camiones: presunción y prueba del daño», *Revista de Derecho de la Competencia y de la Distribución*, 25, pp. 2019 y ss.). Es lo mismo que presumir que todos los suelos helados son típicamente productores de caídas con daños, lo que no exime a Pepe de probar que su caída le produjo daños, o aseverar que el incumplimiento del contrato de transporte es una contingencia típica para producir daños en el 98 % de los casos, lo que no exime a Luisa de tener que probar que en su caso esos daños se han producido como consecuencia del incumplimiento del contrato por Jaime. Es bien sorprendente que en un caso, como el de cárteles, donde *no se lesiona un derecho subjetivo*, se concedan indemnizaciones *estadísticas* y que en las lesiones de auténticos derechos subjetivos, como las marcas, por ejemplo, sea el Derecho *expresamente* el que tenga que reconocer que, por la particularidad del caso, puede acudir a un patrón de mercado que no requiere ser probado porque *la norma legal reconoce la procedencia de indemnizaciones abstractas*, lo que no hace la directiva de cárteles ni su transposición nacional del 2017.

Mosaico

Noticias

Informe sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se establecen los requisitos y el procedimiento para el reconocimiento de las lonjas de productos agropecuarios como lonjas de referencia, y de sus asociaciones, y se crea el Registro Nacional de Lonjas de Referencia y sus asociaciones

Las lonjas y los mercados en origen son centros de información y contratación establecidos en las zonas de producción agraria. Su función más característica es la de elaborar y difundir información para agricultores y ganaderos sobre cotizaciones y precios de mercado. Se trata de los llamados *precios en origen*, determinados en las transacciones de venta de los operadores del primer eslabón de la cadena agroalimentaria (agricultores y ganaderos) a operadores en eslabones posteriores (industria transformadora), aunque en algunos productos existe venta directa a la distribución minorista. Además de esta función, las lonjas pueden desempeñar otras, como facilitar con sus medios y servicios las transacciones comerciales entre operadores.

Actualmente existen alrededor de cuarenta lonjas y mercados en origen en el territorio nacional y se caracterizan por una gran heterogeneidad: el ámbito de actuación geográfico y de producto es variable, aunque suelen estar especializadas en determinados productos. Se han articulado tradicionalmente como instituciones sin ánimo de lucro bajo diferentes formas jurídicas y, en algunos casos, están integradas en el sector público municipal o autonómico. Su estructura operativa y de gestión es, en promedio, muy limitada, aunque el tamaño y el grado de influencia en la formación de precios varía según la lonja. Las cámaras de comercio pueden asumir las funciones de gestión y administración de una lonja.

En los últimos años se ha ido reduciendo la relevancia de las lonjas y mercados en origen por dos factores: a) la transformación del modelo de la política agraria común de la Unión Europea que está adoptando una mayor orientación al mercado y el régimen de pago único, y b) la difusión de información por otras instituciones, como los observatorios de precios, que dota de transparencia al mercado. Lo anterior no implica que hayan desaparecido las obligaciones de suministro de información sobre el mercado y los precios, sino que subsisten, pero no tanto con la finalidad de intervenir estos últimos, sino de efectuar un seguimiento del mercado y de aumentar la transparencia en la cadena agroalimentaria.

En este sentido, el Reglamento (UE) 2017/1185 especifica el tipo de información requerida a los Estados miembros: precios de los productos y datos de producción e información de mercado, con diferente grado de exigencia, frecuencia o metodología dependiendo del producto y el sector en cuestión. Respecto de la notificación de los precios, se obliga a referenciar la fuente y la metodología y también a incluir información sobre los mercados representativos y los coeficientes

de ponderación; esta información debe suministrarse con carácter semanal y estar referida a la semana anterior, aunque también opera un régimen mensual para determinados productos. Las notificaciones sobre producción y mercado se concretan, para cada mercado de producto, con un amplio grado de detalle en cuanto al contenido, a la metodología o a la frecuencia; esta última es variable dependiendo del producto, pero, en general, se exige en periodos muy superiores a la información sobre precios y, en muchos casos, con carácter anual. La información de los precios coyunturales de productos agrícolas y ganaderos que se suministra a las instituciones europeas se encuentra prevista en el Plan Estadístico Nacional 2017-2020, aprobado por el Real Decreto 410/201614, y coincide con la que publica el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación bajo la denominación *precios coyunturales de productos agrícolas y ganaderos*.

Los objetivos perseguidos por el proyecto de real decreto son los siguientes:

- En primer lugar, mejorar el funcionamiento y la transparencia de la cadena de valor del mercado agroalimentario y dar cumplimiento a las obligaciones de remisión de información y estadísticas sobre precios a la Unión Europea que recoge el Reglamento (UE) 2017/1185.
- En segundo lugar, lograr una homogenización del funcionamiento de las lonjas existentes sujetando la información suministrada a mejores estándares de fiabilidad y estableciendo para ello las condiciones que deben reunir las lonjas para convertirse en «lonjas de referencia», las cuales se consideran idóneas para proporcionar información al Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación sobre cotizaciones, tendencias de precios de mercado y precios de referencia no vinculantes en cada sector. Las condiciones exigidas para ello son éstas:
 - a) Tener personalidad jurídica y exclusiva como lonja de contratación, o bien tener como objeto la constatación de cotizaciones, tendencias de precios o precios de referencia no vinculantes.
 - b) Permitir el acceso a las lonjas a los operadores que desarrollen una actividad significativa en el ámbito territorial de la lonja.
 - c) Difundir la información sobre tendencias del mercado y precios a los agricultores o ganaderos y facilitarla también al Ministerio sectorial.
 - d) Carecer de ánimo de lucro.
 - e) Cumplir en su funcionamiento la normativa de competencia. Las condiciones para el reconocimiento de las asociaciones de lonjas de referencia serán representar al menos al 20 % de las lonjas de referencia inscritas en el Registro Nacional de Lonjas de Referencia en el sector en cuestión o tener los asociados su sede en más de una comunidad autónoma.

Estos objetivos presentan, sin duda, aspectos positivos para el funcionamiento de los mercados de productos agrarios, máxime en una situación en la que gran parte del sector de los productores

primarios se encuentra fuertemente atomizado, por lo que pueden aparecer desequilibrios en el poder de negociación de la cadena alimentaria. Por ello, favorecer que los agentes dispongan de información más precisa mejora los procesos de toma de decisiones empresariales, permite adaptar la producción y decidir sobre estrategias apropiadas de gestión del riesgo, negociar contratos (incluidos los de futuros) y facilitar el acceso a financiación. No obstante, deben señalarse igualmente los riesgos para la competencia que comportan las citadas medidas, entre los que cabe destacar el hecho de que la difusión de información sobre «tendencias de precios de mercado» o «precios de referencia» puede facilitar alineamientos anticompetitivos de los precios ofertados por los operadores, así como también que la reducción del número de los operadores suministradores de información como consecuencia de la nueva normativa puede producir una mayor uniformidad sobre los precios de los productos agropecuarios.

En consecuencia, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia propone lo siguiente: a) que la información que se comunique se refiera a actuaciones pasadas, no sea excesivamente reciente y nunca ofrezca orientación sobre actuaciones o tendencias futuras; b) que no se lleven a cabo intercambios de información no justificados; c) que la información que se difunda se haga en términos agregados y no individualizados; d) que sean las instituciones públicas y no las asociaciones u organizaciones privadas las que lleven a cabo la función de recopilación, agregación y difusión de la información; e) que haya una mayor precisión en las referencias metodológicas para evitar inseguridad y garantizar que se cumplan las cautelas señaladas con anterioridad.

Informe sobre la propuesta de la Real Federación Española de Fútbol para la comercialización de los derechos audiovisuales de la Copa del Rey

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha emitido un informe en el que insta a la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) a adecuar completamente su propuesta de comercialización de los derechos de retransmisión audiovisual en España (fase previa territorial) y de los resúmenes de la Copa del Rey para las temporadas 2019 a 2022 a la legislación vigente contenida en el Real Decreto Ley 5/2015.

El informe se refiere fundamentalmente a las condiciones generales de comercialización de los lotes correspondientes a los resúmenes en abierto y de pago y a la fase previa territorial que habían quedado pendientes de formular por la Real Federación Española de Fútbol. En él se insta a la federación a adecuar su propuesta teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

- a) Delimitar con precisión las facultades que le han sido otorgadas y limitarlas a «la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito del Real Decreto Ley 5/2015», en particular en lo relativo a la producción de resúmenes por la federación.
- b) No incluir las reservas de derechos, derechos no exclusivos, delimitación de los derechos incluidos en los lotes, derechos reservados, otros derechos, etcétera, que no se justifican.

- c) No incluir oportunidades y obligaciones comerciales relativas a la publicidad que no se encuentran amparadas por la norma jurídica de aplicación.
- d) Ajustar los estándares mínimos de producción fijados por la federación a su finalidad razonable, sin excederla, particularmente en lo que se refiere a la aprobación previa por la federación del uso y diseño de elementos vinculados a tal producción.
- e) Precisar cuestiones que quedan insuficientemente determinadas (modo de determinación de los costes de producción de los resúmenes o referencias tomadas para la determinación de precio de adquisición de los derechos).

Informe sobre la propuesta de comercialización de los derechos de retransmisión de la Supercopa de España para las temporadas 2019-2022

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha analizado la propuesta de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF) para comercializar los derechos de retransmisión audiovisual en España, Europa y en los mercados internacionales de la Supercopa de España para las temporadas 2019 a 2022. En su informe, la Comisión concluye que la propuesta no cumple los requisitos establecidos en el Real Decreto Ley 5/2015 e insta a la federación a adecuarla a la citada norma y a los principios del derecho de la competencia teniendo en cuenta los siguientes aspectos: a) definir las facultades que le han sido otorgadas y limitarlas a «la comercialización conjunta de los derechos audiovisuales incluidos en el ámbito del real decreto ley»; b) eliminar la mención de la titularidad de derechos que no tiene reconocidos; c) adecuar los contenidos audiovisuales objeto de comercialización a los tiempos mencionados en el real decreto ley, salvo que se cuente con otro amparo para tal comercialización; d) no incluir oportunidades y obligaciones comerciales relativas a la publicidad que no se encuentren amparadas por la norma jurídica de aplicación y que resulten injustificadas y contrarias al principio de libertad de empresa; e) no incluir las reservas de derechos, derechos no exclusivos, derechos incluidos y otros derechos que no se justifiquen; f) reformar los aspectos señalados en el informe contrarios a los principios de publicidad, transparencia, competitividad y no discriminación en el proceso de adjudicación de los derechos.

Informe sobre el proyecto de real decreto que modifica el reglamento de conductores

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, a petición del Ministerio del Interior, ha elaborado un informe sobre el Proyecto de Real Decreto por el que se modifica el Reglamento General de Conductores.

La norma rebaja la edad mínima exigible en España para la obtención del permiso de conducción de vehículos de transporte de mercancías y de viajeros por carretera, posibilita la solicitud telemática del permiso de conducción internacional y, entre otras medidas adicionales, permite que las personas con discapacidad puedan obtener determinados permisos tras una valoración

individualizada de cada caso. Por otra parte, plantea una formación adicional obligatoria dirigida a incrementar la sensibilización de los conductores sobre los riesgos de la circulación vial y exige realizar un mínimo de cinco horas de clases prácticas para acceder a una segunda convocatoria del examen de conducción en caso de suspenso.

El informe considera positivas las medidas que suponen una agilización en los trámites y la mejora de las interconexiones, no obstante, plantea las siguientes objeciones desde la óptica de la competencia y de la regulación económica eficiente:

- a) En cuanto a la formación de los conductores, el sistema español de acceso a los permisos de conducción establece, como mecanismos de control de la capacidad de los candidatos, las pruebas de conocimientos («examen teórico») y de aptitudes y comportamientos («examen práctico»). Mientras que el acceso al examen práctico se realiza obligatoriamente por medio de las autoescuelas, los alumnos pueden elegir si preparan el examen teórico por su cuenta, en una escuela de conductores autorizada (conocida comúnmente como *autoescuela*) o mediante un centro de formación a distancia, incluidos los centros *on line*. El proyecto de real decreto introduce una formación obligatoria adicional dirigida a incrementar la sensibilización de los conductores sobre los riesgos de la circulación vial que se impartirá de manera presencial en las autoescuelas y deberá realizarse antes de la prueba de control de conocimientos. La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia no cuestiona la exigencia de formación adicional para incrementar la sensibilización de los nuevos conductores sobre los riesgos de la circulación, sin embargo, considera que no se debe reservar en exclusiva a las autoescuelas ni vincularse temporalmente al examen teórico, pues ello favorece a las autoescuelas frente a otros modelos de negocio (como los prestadores de formación *on line*) sin que exista justificación para ello. Además, recomienda al Ministerio del Interior que valore posibles alternativas a la exigencia de que esta formación se lleve a cabo de forma presencial. Tampoco considera justificado que el proyecto posibilite extender la exigencia de formación presencial a otras áreas de conocimiento para acceder a los permisos de circulación.
- b) Por lo que se refiere a las clases prácticas entre exámenes, la norma proyectada exige realizar un mínimo de cinco horas de clases prácticas cuando se suspenda el examen práctico y antes de presentarse por segunda vez. Esta exigencia supone una carga para los alumnos y no está justificada desde la óptica de los principios de necesidad y proporcionalidad. En este sentido, el proyecto no justifica que haya una relación de causalidad entre el suspenso en el examen práctico y haber tenido una formación insuficiente, y tampoco explica por qué tienen que ser concretamente cinco horas de clases entre examen y examen. A este respecto, el informe considera que, si se pretende disuadir a los alumnos de presentarse al examen sin preparación suficiente, deben valorarse otras alternativas.
- c) Por otra parte, en relación con la regulación de las autoescuelas, la Comisión advierte que la normativa actual contiene requisitos sobre medios materiales y humanos con los que deben contar que deberían ser objeto de consideración desde la óptica de los principios de buena regulación, ya que podrían estar desincentivando la entrada de nuevos agentes en el mercado.

Financiación del servicio universal de telecomunicaciones

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha dictado una resolución sobre el reparto del coste neto del servicio universal de telecomunicaciones. La Ley General de Telecomunicaciones establece que todos los operadores de comunicaciones electrónicas con ingresos superiores a cien millones de euros deben contribuir a financiar el coste del servicio universal y que corresponde a la citada Comisión calcular anualmente el coste de prestar el servicio universal y las contribuciones de los diferentes operadores.

En el año 2016, un total de catorce operadores superaron los cien millones de euros de ingresos y, por tanto, quedaron obligados a contribuir al Fondo Nacional del Servicio Universal; cubrieron el coste del servicio, que fue de 16,78 millones de euros. Las contribuciones por operador, calculadas en función del volumen de ingresos por comunicaciones electrónicas de cada uno de ellos durante el ejercicio del 2016, descontando los costes mayoristas de los servicios relacionados con los componentes del servicio universal, fueron las siguientes: Telefónica (31%), Orange (19%), Vodafone (17,1%), Telefónica Móviles (16,8%), Vodafone-Ono (5,3%), Xfera Móviles (2,9%), Osfí (1,7%), Euskaltel (1,3%), Retevisión (1,2%), R. Cable (1,0%), BT España (0,9%), Colt Telecom (0,7%), Lyca Mobile (0,7%) y Telecable Asturias (0,6%).

Prácticas prohibidas

Desmantelamiento de un cártel de empresas de montaje y mantenimiento industrial

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha descubierto y desmantelado el cártel organizado por diecinueve empresas de montaje y mantenimiento industrial que fue creado para encarecer los servicios prestados fundamentalmente a empresas del sector energético y petroquímico. Las sanciones impuestas alcanzan 53,2 millones de euros para el conjunto de las empresas imputadas y 280 500 euros para sus directivos. Además, la Comisión ha puesto en conocimiento de la Junta Consultiva de Contratación Pública del Estado, dependiente del Ministerio de Hacienda, el expediente sancionador para que todas las empresas participantes en el cártel, excepto las beneficiarias del programa de clemencia, queden sujetas a la prohibición de contratar con el sector público (Resolución de 1 de octubre del 2019).

Las empresas sancionadas, teniendo en cuenta que las grandes empresas del sector energético y petroquímico precisan servicios de montaje y mantenimiento industrial que requieren estándares complejos y específicos de seguridad, calidad industrial y medioambiente y que suelen contratarlos, generalmente, mediante licitaciones privadas con empresas especializadas en la construcción y mantenimiento de los citados servicios, acordaron la creación de un entramado para repartirse clientes, concursos y licitaciones, intercambiar información sensible entre ellas y con sus

competidores, realizar ofertas de cobertura y fijar compensaciones y precios. Tales actuaciones se consideran constitutivas de un cártel, conducta prohibida por los artículos 1 de la Ley de Defensa de la Competencia y del artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

El cártel tuvo una duración de diecisiete años y, durante este tiempo, se amañaron al menos 746 licitaciones convocadas por veinte empresas clientes. El *modus operandi* de la trama fue evolucionando debido a su larga duración: en una primera etapa, la empresa designada para ser la adjudicataria de la obra daba sus precios para que fueran elevados por las demás mediante ofertas de cobertura hasta un cierto porcentaje; en una etapa posterior, las empresas se intercambiaban versiones de archivos Excel que iban rellenando cada una con los precios y las ofertas de cobertura; posteriormente, establecieron códigos propios, como números o siglas para las empresas participantes, indicando con un *sí* o con un *no sí* las empresas participaban en una licitación concreta. Los mecanismos de contacto entre los partícipes de la trama también fueron evolucionando a lo largo del tiempo para dificultar su detección, desde faxes, contactos telefónicos, hasta wasaps o correos electrónicos.

Las empresas sancionadas son Acsa, Atrian, Barbadun, Bolea, Duro Felguera, Enwesa, Faysol, Hermanos González y López, Imasa, La Puertollanense, Maesa, Masa, Meisa, Millecasa, Navec, Premonor, Sacyr Nervión, Tamoin y Talleres Mecánicos del Sur.

La detección del cártel ha sido posible gracias a la denuncia realizada por la empresa Navec por medio del Programa de Clemencia, por lo que se ha beneficiado de la exención en el pago de la multa impuesta. Por otra parte, tras las inspecciones realizadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, la empresa Enwesa presentó una solicitud de reducción del importe de la multa y aportó elementos de prueba adicionales, por lo que se le ha reducido en un 50 % la multa que le habría correspondido. Sin embargo, uno de los directivos de Navec no ha obtenido los beneficios de la clemencia por no haber colaborado con la autoridad de competencia.

Sanción a un grupo de empresas por la imposición de condiciones restrictivas de la competencia a su red de servicios de asistencia técnica

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha sancionado con una multa de 859 763 euros al Grupo Vaillant (Vaillant, Saunier Duval, Dicos y Red Ofisat) por las restricciones impuestas a su red de servicios técnicos autorizados (SAT) para la reparación de calderas. La conducta anticompetitiva consistía en limitar la actuación de los servicios de asistencia técnica independientes en la postventa de calderas y aparatos de calefacción y agua caliente, impidiéndoles prestar sus servicios fuera de un territorio determinado, imponiéndoles las tarifas que aplicaba su red de servicios técnicos a los consumidores finales y obligándoles a aprovisionarse exclusivamente de piezas de repuesto del Grupo Vaillant o autorizadas por éste. Estas restricciones se contenían en los antiguos contratos firmados con los servicios técnicos autorizados independientes y han sido eliminadas de los nuevos contratos que ha venido suscribiendo el Grupo Vaillant con dichos servicios a partir del 2014 (Resolución de 29 de octubre del 2019).

El expediente sancionador se inició tras recibir un escrito de denuncia en el buzón de colaboración instaurado en la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia. Las empresas del Grupo Vaillant obtuvieron reducciones de sus multas al haber considerado la Comisión, como circunstancias atenuantes, la colaboración activa y efectiva con la autoridad de competencia y la finalización de la infracción de manera voluntaria con anterioridad a la notificación del Pliego de Concreción de Hechos.

Sanción a Mediaset y a Atresmedia por prácticas anticompetitivas en la comercialización de la publicidad en televisión

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha sancionado a Mediaset y a Atresmedia con una multa de 77, 1 millones de euros por llevar a cabo prácticas anticompetitivas en la comercialización de la publicidad en televisión y les ha impuesto la obligación de modificar esta estrategia comercial antes de tres meses (Resolución de 12 de noviembre del 2019).

Mediaset y Atresmedia han desarrollado políticas comerciales en la venta de la publicidad televisiva cuyo resultado ha sido concentrar en sus canales una cuota conjunta que supera el 85 % de todo el mercado. De este modo, han conseguido limitar la capacidad del resto de los canales de televisión para captar ingresos por publicidad, con el riesgo de verse expulsados del mercado. Estas políticas comerciales consistían en imponer de forma generalizada a sus anunciantes una elevada «cuota mínima de inversión», que suponía un porcentaje significativo de su campaña publicitaria general. El incumplimiento de dicho compromiso de inversión podía ser penalizado. Además, ambas cadenas pagaban a las agencias de medios unos incentivos denominados *extraprimas*, condicionados a que cada agencia alcanzara un determinado volumen o cuota de inversión sobre el conjunto de la publicidad facturada en Mediaset y Atresmedia. Mediante estas dos prácticas, las dos grandes cadenas han inducido a los anunciantes y a las agencias a concentrar gran parte de su presupuesto de publicidad televisiva en Mediaset y Atresmedia.

Por otra parte, las dos cadenas comercializaban de manera habitual la publicidad en «paquetes o módulos de canales» que incluían uno de los canales con mayor audiencia (más atractivos y de muy difícil sustitución para los anunciantes) con otros canales de menor audiencia de cada cadena, consiguiendo de esta manera que la concentración publicitaria se produjera también en los canales de menor audiencia de Mediaset y Atresmedia. La venta de publicidad mediante paquetes de canales se ve ampliamente reforzada mediante la llamada *pauta única* o «*simulcast*», que supone la transmisión simultánea de la publicidad en los distintos canales de la cadena siguiendo la pauta del que tiene más audiencia.

El efecto combinado de las prácticas mencionadas conlleva que el resto de los operadores televisivos tengan dificultades para competir en igualdad de condiciones con los canales que son equivalentes en audiencia y que pertenecen a Mediaset y a Atresmedia, y que queden excluidos del mercado de la publicidad televisiva. El citado efecto restrictivo tiene también un impacto negativo en la demanda de contenido audiovisual en España y en la competencia en el mercado de

televisión en abierto porque la dificultad para rentabilizar las audiencias limita la capacidad de terceros operadores para adquirir contenido audiovisual atractivo que les permita mejorar su audiencia.

Las prácticas descritas se consideran acuerdos verticales de marca única en la modalidad de imposición de cantidades mínimas, según la definición contenida en las directrices de la Comisión Europea sobre acuerdos verticales. Cada grupo televisivo estaría practicando este tipo de acuerdos de forma independiente, si bien las condiciones comerciales aplicadas por ambas cadenas son muy similares. En la valoración de los efectos de estas prácticas se ha tenido en cuenta su carácter acumulativo, ya que representan el 85 % del mercado de la publicidad televisiva en España.

La resolución obliga también a ambas cadenas a cesar en sus conductas y a adaptar sus relaciones comerciales y contractuales en el plazo máximo de tres meses. Para facilitar el control del cumplimiento de esta obligación se impone a las dos cadenas el deber de documentar y conservar sus ofertas comerciales desglosadas, así como los diferentes acuerdos comerciales que formalicen con los anunciantes o agencias de medios, y facilitar a la Dirección de Competencia, con la periodicidad necesaria y en la forma que ésta determine, toda la información que les sea requerida.

Control de concentraciones

Durante este periodo se han sometido a control treinta y dos operaciones de concentración. Todas fueron autorizadas en primera fase, dos de ellas (Cofares/Cofarta y MIH/Just Eat) con condiciones. La naturaleza de estas operaciones de concentración ha sido la siguiente: veintiuna de adquisición de control exclusivo; cuatro de adquisición de control conjunto; tres de adquisición de empresas; dos de adquisición de activos; una de oferta pública de adquisición de acciones (opa) y una de creación de una empresa en participación.

Operaciones de concentración autorizadas

Just Eat/Canary

El 10 de septiembre del 2019, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la concentración consistente en la adquisición por parte de Just Eat Spain, S. L., del control exclusivo de Canary Delivery Company, S. L., que se formaliza por medio del acuerdo de compraventa suscrito por las partes en abril del 2019. La operación cumple los requisitos previstos por la Ley de Defensa de la Competencia al superarse el umbral de cuota de mercado establecido en su artículo 8.1a.

Takeaway/Just Eat

Con fecha 19 de septiembre del 2019, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación consistente en la adquisición, por parte de Takeaway.com N. V., del control exclusivo de Just Eat PLC. La operación cumple los requisitos previstos por la Ley de Defensa de la Competencia al superarse el umbral de cuota de mercado establecido en su artículo 8.1a.

MSM Group/Santa Barbara Sistemas —Activos—

El 10 de septiembre del 2019, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la concentración consistente en la adquisición del control exclusivo por parte de MSM Group, S. R. O., de una de las ramas de negocio de Santa Bárbara Sistemas, S. A. U. Para ejecutar la operación se ha constituido la sociedad Fábrica de Municiones de Granada, S. L. U., de la que MSM Group, S.R.O., tendrá el 100 % de las participaciones. La operación cumple los requisitos previstos por la Ley de Defensa de la Competencia al superarse el umbral de cuota de mercado establecido en su artículo 8.1a.

Mutua Madrileña/Sildoscan

El 10 de septiembre del 2019, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la concentración consistente en la adquisición de control conjunto, por parte de Mutuamad Innovación, S. L. U., y Debal Investments, S. L. U., de Sildoscan Spain, S. L., mediante la adquisición por parte de Mutuamad del 80 % de su capital social, que corresponde en la actualidad a Portobello III, y el mantenimiento del 20 % restante en manos de Debal Investments, S. L. U. La operación notificada cumple los requisitos previstos por la Ley de Defensa de la Competencia al superarse los umbrales previstos en su artículo 8.1b.

Advent/ICE (C/1058/19)

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la adquisición del control exclusivo de Industria Chimica Emiliana S. p. A. por parte de Advent International Corporation por medio de una sociedad vehículo denominada AI ICE Acquisition, S. r. l., el 10 de septiembre del 2019. La operación cumple los requisitos previstos por la Ley de Defensa de la Competencia al superarse el umbral de cuota de mercado establecido en su artículo 8.1a.

Renolit/IBW/Anja Fischer

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación consistente en la adquisición de control conjunto de Renolit SE por parte de Industriebeteiligungen Worms GmbH & Co. KG y de una persona física, a través de la adquisición de acciones. La operación cumple los requisitos previstos por la Ley de Defensa de la Competencia al superarse el umbral de cuota de mercado establecido en su artículo 8.1a.

Uvesco/Simply —Activos—

El 19 de septiembre, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación consistente en la toma del control exclusivo, por parte de Uvesco, S. A., de los activos vinculados a la explotación de once establecimientos de distribución comercial minorista de bienes de consumo diario del grupo Auchan que operan bajo la marca Simply. La operación cumple los requisitos previstos por la Ley de Defensa de la Competencia al superarse el umbral de cuota de mercado establecido en su artículo 8.1a.

Artá Capital/Grupo Preving

El 19 de septiembre, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia también autorizó, en primera fase, la operación consistente en la adquisición del control exclusivo de Preving Investments, S. L., y demás sociedades de su grupo, por parte de Artá Capital Sgeic, S. A., a través de una sociedad vehículo creada a tal fin denominada Marsala Directorship, S. L. La operación notificada cumple los requisitos previstos por la Ley de Defensa de la Competencia al superarse los umbrales previstos en su artículo 8.1b.

Vinci Energies España S.A.U./Sistem Melesur Energía S.A.U./Sistem Infraestructuras y Operaciones EPC S. L. U.

En la misma fecha, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación consistente en la adquisición, por parte de Vinci Energies España, S. A. U., del control exclusivo de Sistem Melesur Energía, S. A. U., y de Sistem Infraestructuras y Operaciones EPC, S. L. U., mediante la adquisición del 75 % de su capital social, actualmente perteneciente a Solar Lightning, S. L. La operación notificada cumple los requisitos previstos por la Ley de Defensa de la Competencia al superarse los umbrales previstos en su artículo 8.1b.

Proa Capital/Grupo Gallo

El 19 de septiembre, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la operación consistente en la adquisición de control exclusivo sobre Productos Alimenticios Gallo, S. L. (Grupo Gallo), por parte de Proa Capital de Inversiones S. G. E. I. C., S. A., por medio de su empresa filial IPA Capital, S. L. U. La operación cumple los requisitos previstos por la Ley de Defensa de la Competencia al superarse el umbral de cuota de mercado establecido en su artículo 8.1, apartados a y b.

Cirsa/Sportium

El 1 de octubre del 2019, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la concentración consistente en la adquisición del control exclusivo por parte de Cirsa Gaming Corporation, S. A. U. (Cirsa), de Sportium Apuestas Deportivas, S. A. (Sportium). La operación notificada cumple los requisitos previstos por la Ley de Defensa de la Competencia al superarse los umbrales previstos en su artículo 8.1b.

Geopost/Tipsa

El 24 de octubre del 2019, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la concentración consistente en la adquisición del control exclusivo por parte de Geo Post S. L. de Transporte Integral de Paquetería, S. A. (Tipsa); Alas Courier, S. L.; Madripaq Servicios, S. L.; Central Mensajeros Logística 2008, S. L. U. (CML), y Andalupaq Express, S. L. U. La operación cumple los requisitos previstos por la Ley de Defensa de la Competencia al superarse los umbrales previstos en su artículo 8.1b.

Berkshire/Acumed/Osteomed/Microaire/Precision Edge/SK Products

También el 24 de octubre del 2019, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la concentración consistente en la adquisición del control exclusivo por parte de Berkshire Hathaway, Inc., de las empresas Acumed, Llc; Osteomed, Llc; Microaire Holding Company, Llc; Precision Edge Holding Company, Llc., y Sk Products Holding Company, Llc. La operación cumple los requisitos previstos por la Ley de Defensa de la Competencia al superarse los umbrales previstos en su artículo 8.1a.

Orange/Suma

El 29 de octubre del 2019, el Consejo de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó la adquisición por parte de Orange Espagne, S. A. U, filial de Orange, S. A., de la totalidad del capital de Suma Operador de Telecomunicaciones, S. L. U., filial de Grupo Ingenium Tecnología, S. L. La operación cumple los requisitos previstos por la Ley de Defensa de la Competencia al superarse los umbrales previstos en su artículo 8.1a.

Global Aviation/Gestair/Executive Airlines

El 7 de noviembre del 2019, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la concentración consistente en la adquisición del control exclusivo por parte de Global Aviation Investment, S. L. U., de las empresas Gestair, S. A. U., y Executive Airlines, S. L. U. La operación notificada cumple los requisitos previstos por la Ley de Defensa de la Competencia al superarse los umbrales previstos en su artículo 8.1b.

MHI/Activos Bombardier

El 12 de noviembre del 2019, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la concentración consistente en la adquisición del control exclusivo por parte de Mitsubishi Heavy Industries Ltd (MHI) del negocio de aeronaves Canadair Regional Jet de Bombardier Inc. La operación cumple los requisitos previstos por la Ley de Defensa de la Competencia al superarse los umbrales previstos en su artículo 8.1b.

Cofares/Cofarta

El 21 de noviembre del 2019, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase con compromisos, la concentración consistente en la adquisición del control exclusivo por parte de Cofares del negocio de Cofarta de distribución farmacéutica mediante la compra de Cofarta Comercializadora Farmacéutica, S. L. U. La autorización se encuentra subordinada al cumplimiento de una serie de compromisos, necesarios para remediar los problemas de competencia derivados de la operación de concentración, como consecuencia de determinadas obligaciones y restricciones recogidas en sus Estatutos. La operación cumple los requisitos previstos por la Ley de Defensa de la Competencia al superarse los umbrales previstos en su artículo 8.1, apartados a y b.

Profand/Caladero

También el 21 de noviembre del 2019, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la concentración consistente en la adquisición por parte de Profand Fishing Holding, S. L. U., perteneciente al grupo Mercadona, de la empresa Caladero, S. L. U. La operación cumple los requisitos previstos por la Ley de Defensa de la Competencia al superarse los umbrales previstos en su artículo 8.1b.

Ribera Salud/Hospital Povisa

De nuevo el 21 de noviembre del 2019, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la concentración consistente en la adquisición por parte de Ribera Salud, S. A., de la empresa Hospital Povisa, S. A. La operación cumple los requisitos previstos por la Ley de Defensa de la Competencia al superarse los umbrales previstos en su artículo 8.1b.

Equitix/Telecom CLM

El 28 de noviembre del 2019, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la concentración consistente en la adquisición del control exclusivo por parte de Equitiz Holdings Limited de la compañía Telecom Castilla La Mancha, S. A. La operación cumple los requisitos previstos por la Ley de Defensa de la Competencia al superarse los umbrales previstos en su artículo 8.1a.

Easypark/Ingeniería Vial, S. L.

El 5 de diciembre del 2019, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la concentración consistente en la adquisición del control exclusivo por parte de Easy Park España S. L. U. del negocio de sistemas de aparcamiento de Ingeniería Vial S. L. La operación notificada cumple los requisitos previstos por la Ley de Defensa de la Competencia al superarse el umbral previsto en su artículo 8.1a

Derichebourg/Lyrsa

El 5 de diciembre del 2019, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la concentración consistente en la adquisición, por parte de Derichebourg, del control exclusivo del Grupo Lyrsa. La operación cumple los requisitos previstos por la Ley de Defensa de la Competencia al superarse el umbral previsto en su artículo 8.1b.

CDC/GLP/CNP

También el 5 de diciembre del 2019, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la concentración consistente en la adquisición, en primer lugar, del control exclusivo por parte de Caisse des Dépôts et Consignations (CDC) del Groupe La Poste (GLP), y, en segundo lugar, en la adquisición por parte de LBP (filial del Groupe La Poste al 100 %) del control exclusivo de CNP Assurances, S. A. La operación cumple los requisitos previstos por la Ley de Defensa de la Competencia al superarse el umbral previsto en su artículo 8.1b.

3i EOPFF/Agesa

En la misma fecha, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la concentración consistente en la adquisición por parte de 3i EOPFF Ireland SARL (3i) del control exclusivo de la Sociedad Concesionaria Autovía Gerediana Elorrio, S. A. (Agesa). La operación cumple los requisitos previstos por la Ley de Defensa de la Competencia al superarse el umbral previsto en su artículo 8.1a.

MIH Food Delivery Holdings/Just Eat

El 5 de diciembre del 2019, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase con compromisos, la concentración consistente en la adquisición del control exclusivo por parte de MIH Food Delivery Holdings B. V. (MIH) de Just Eat plc (Just Eat) mediante una oferta pública de adquisición hostil. La autorización se encuentra subordinada al cumplimiento de una serie de compromisos necesarios para remediar los problemas de competencia derivados de la operación de concentración. El objetivo de los compromisos es asegurar que el grupo Naspers/MIH no acceda a información estratégica ni participe en la toma de decisiones que incidan en la estrategia de Glovo, por el riesgo de que se produzcan efectos restrictivos de la competencia. La operación cumple los requisitos previstos por la Ley de Defensa de la Competencia al superarse el umbral previsto en su artículo 8.1a.

Marinvest/Gruppo Messina/Ignazio Messina/Ro-Ro Italia

El 12 de diciembre del 2019, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la concentración consistente en la adquisición del control conjunto por parte de Marinvest, S. r. l. (sociedad perteneciente al grupo MSC), y del Gruppo Messina, S. p. A., de las empresas Ignazio Messina & C. S. p. A. y Ro-Ro Italia, S. r. l. La operación cumple los requisitos previstos por la Ley de Defensa de la Competencia al superarse el umbral previsto en su artículo 8.1a.

Enreach/Masvoz

El mismo día, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la concentración consistente en la adquisición de control exclusivo por parte de Enreach sobre Masvoz. La operación cumple los requisitos previstos por la Ley de Defensa de la Competencia al superarse el umbral previsto en su artículo 8.1a.

Bavarian Nordic/Activos GSK

También el 12 de diciembre del 2019, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la concentración consistente en la adquisición, por parte de Bavarian Nordic, del control exclusivo sobre los activos, actualmente propiedad de Glaxosmithkline PLC (GSK), vinculados a los negocios de producción y suministro a nivel mundial de las vacunas Rabipur/Rabavert y Encepur. La operación cumple los requisitos previstos por la Ley de Defensa de la Competencia al superarse el umbral previsto en su artículo 8.1a.

Cartamundi/Jarden

El 19 de diciembre del 2019, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la concentración consistente en la adquisición, por parte del Grupo Cartamundi, del control exclusivo de Jarden, a su vez propietaria de Naipes Heraclio Fournier (NHF). La operación cumple los requisitos previstos por la Ley de Defensa de la Competencia al superarse el umbral previsto en su artículo 8.1a.

Dealersco/Newco

El 19 de diciembre del 2019, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la concentración consistente en la creación de una empresa, Newco, por parte de Dealersnetwork S. L. (Dealersco), el Banco Bilbao Vizcaya Argentaria (BBVA) y la Mutua Madrileña. La operación cumple los requisitos previstos por la Ley de Defensa de la Competencia al superarse el umbral previsto en su artículo 8.1b.

CRBC/Europe Bridgesroads/Grupo Puentes

También, ese mismo día, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la concentración consistente en la adquisición de control conjunto por parte de China Road and Bridge Corporation Ltd. (Crbc) y Europe Bridges&Roads Company S. L. sobre Puentes

y Calzadas Grupo de Empresas, S. A. (Grupo Puentes), anteriormente controlada en exclusiva por Europe Bridges&Roads. La operación cumple los requisitos previstos por la Ley de Defensa de la Competencia al superarse el umbral previsto en su artículo 8.1a.

Brookfield/Nextera España

Finalmente, también el 19 de diciembre del 2019, la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia autorizó, en primera fase, la concentración consistente en la adquisición de control exclusivo sobre Nextera Energy España, S. L. U., por parte de Brookfield Asset Management Inc. La operación cumple los requisitos previstos por la Ley de Defensa de la Competencia al superarse el umbral previsto en su artículo 8.1b.

Sanción a Telefónica por incumplir una de las condiciones de su fusión con DTS

La Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia ha impuesto una multa de 1,5 millones de euros a Telefónica de España, S. A. U., por incumplir uno de los compromisos establecidos en la resolución de 22 de abril del 2015 que autorizó la concentración entre Telefónica y DTS.

La resolución trae causa de la labor de vigilancia que realiza la Comisión para verificar que Telefónica cumple los compromisos derivados de la compra del 56 % del capital de DTS que poseía el grupo Prisa, entre los que figuraban el poner a disposición de sus rivales una oferta anual (mayorista) de contenidos con canales *premium* y la replicabilidad de los productos con estos canales, así como el acceso no discriminatorio de sus clientes de internet a contenidos de televisión de pago de operadores OTT.

En la instrucción del expediente de vigilancia se ha acreditado que Telefónica asignó incorrectamente sus costes fijos del canal Movistar Partidazo —integrado en su oferta mayorista de canales *premium*, en la temporada 2016/2017— al tomar en consideración un número de abonados propios inferior al que debería haberle correspondido para el reparto inicial del coste mínimo garantizado del canal Movistar Partidazo realizado en julio del 2016. En consecuencia, los operadores interesados en contratar el canal Movistar Partidazo (Vodafone, Orange y Telecable) afrontaron mayores costes que Telefónica, con la consiguiente discriminación a su favor.

Breves por sectores (Unión Europea)

Competencia

Telecomunicaciones

La Comisión Europea impone medidas cautelares a Broadcom por abusar supuestamente de su posición de dominio. La Comisión adopta, por primera vez en dieciocho años, medidas cautelares al estimar que existe un riesgo de perjuicio grave e irreparable a la competencia. Éstas consisten en la obligación para Broadcom, mientras la Comisión lo investiga, de dejar de aplicar cláusulas de exclusividad en los contratos con seis de sus clientes y abstenerse de introducir nuevas cláusulas semejantes o con un efecto igual o equivalente. Según la Comisión, Broadcom tendría una posición de dominio en tres mercados diferentes (los circuitos chips para decodificadores de televisión, los módems de fibra y módem xDSL) y estaría abusando de ella mediante la inclusión de cláusulas anticompetitivas en sus contratos con fabricantes de decodificadores y módems. Estas cláusulas, que permiten a Broadcom reforzar su dominio y ganar poder en el mercado de chips para módems por cable, podrían afectar a una serie de procedimientos de contratación, incluidos algunos relativos a la introducción del estándar WiFi 6 para módems y decodificadores de televisión. Esto redundaría en daños graves e irreparables como la exclusión o expulsión de los competidores de Broadcom del mercado.

Alimentación

La Comisión investiga dos supermercados franceses por posibles prácticas colusorias. Las cadenas de supermercados francesas Casino Guichard-Perrachon y Les Mousquetaires, que son las dos mayores minoristas de comestibles de Francia, establecieron en el 2014 una empresa en participación para la alianza de adquisición conjunta de sus productos de marca, empresa denominada INCA. La Comisión sospecha que las empresas fueron más allá del propósito de su alianza e investiga si han coordinado sus actividades sobre el desarrollo de sus redes de tiendas y su política de precios para los consumidores, infringiendo así el artículo 101 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea.

Tecnologías

La Comisión incoa una investigación preliminar contra Google y Facebook por posibles prácticas anticompetitivas en relación con la recolección de datos. El objeto de esta investigación es determinar si la manera en la que las compañías recogen, procesan y sacan rentabilidad de los datos de sus usuarios es conforme con la normativa europea de competencia. En lo que concierne a Google,

ya ha sido destinatario de varias investigaciones y multas por parte de la Comisión Europea, a saber, los casos relativos a Shopping Search, Android y AdSense. Estas decisiones han sido recurridas y se hallan actualmente pendientes de sentencia ante el Tribunal General. En cuanto a Facebook, la Comisión está investigando las prácticas de publicidad clasificada en línea y habría recibido requerimientos de información de la Comisión Europea.

Institucional

La Comisaria de Competencia, Margrethe Vestager, ha anunciado una revisión de la Comunicación relativa a la definición del *mercado de referencia*. La revisión de la Comunicación, que desde 1997 es la guía de la Comisión Europea, tiene por objeto adaptar su contenido a un mundo más globalizado y digitalizado, además de actualizar y mejorar la definición de *mercado geográfico*, así como la de *productos de mercado*. Revisar la comunicación puede ser un buen momento para incorporar en ella las técnicas desarrolladas por la comisión para definir mercados a lo largo de los años. Vestager también ha anunciado que la revisión pretende garantizar que la orientación que da la comunicación es precisa y está actualizada, y establece un enfoque claro y consistente para los casos de colusiones y fusiones.